

COAHUILA 118

Universidad de Coahuila.
Instituto Tecnológico Regional de Saltillo.
Instituto Tecnológico Regional de la Laguna.
Escuela Normal Superior de Coahuila.

LEGISLACIÓN DE LA ENSEÑANZA SUPERIOR EN: COAHUILA

<i>Cronología</i>	<i>Institución</i>	<i>Carácter de la disposición jurídica</i>
1867, 11 de julio (e)		<i>Ley Reglamentaria de la Instrucción Pública en el Estado.</i>
1867 (f)	Escuela de Jurisprudencia y "Ateneo Fuente"	(sd)
1923 (f)	Escuela Superior de Agricultura "Antonio Narro"	(sd)
1945, 28 de noviembre (p) (f)	Universidad de Coahuila	<i>Decreto núm. 366.</i> Contiene las disposiciones relativas a la fundación y estructuración de la Universidad.
1951 (f)	Instituto Tecnológico Regional de Saltillo	<i>Convenio de Coordinación Educativa,</i> entre la Federación (SEP) y el gobierno del Estado.
1955, 20 de agosto (p. f)	Escuela Normal Superior de Coahuila	<i>Reglamento de la Escuela expedido por el Ejecutivo.</i>
1957, 30 de marzo (p)	Universidad de Coahuila	<i>Decreto núm. 193. Nueva Ley constitutiva</i> de la Universidad.
1957, 5 de junio (p)	Universidad de Coahuila	<i>Decreto núm. 208.</i> Derogación de los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 así como adición de los artículos 13 y 14, de la Ley Constitutiva de la Universidad de Coahuila.
1957, 2 de octubre (p)	Universidad de Coahuila	<i>Decreto núm. 230. Ley Orgánica</i> de la Universidad de Coahuila.
1957, 18, 21, 25, 28 de diciembre (p)	Escuela Superior de Agricultura "Antonio Narro"	<i>Reglamento</i> de la Escuela Superior de Agricultura.
1858, 26 de marzo (p)	Instituto Tecnológico de Coahuila	<i>Decreto núm. 360.</i> Contiene la reforma al inciso 11 del artículo 4º de la Ley Orgánica de la Universidad, a través de la cual queda segregado de la Universidad el Instituto Tecnológico de Coahuila.
1965, 7 de abril (p)	Universidad de Coahuila	<i>Decreto núm. 64.</i> Contiene la Nueva Ley Orgánica de la Universidad de Coahuila que abroga la del 30 de septiembre de

<i>Cronología</i>	<i>Institución</i>	<i>Carácter de la disposición jurídica</i>
	•	1957 (e). VIGENTE, CON REFORMAS.
1965, 1º de septiembre (f)	Instituto Tecnológico Regional de la Laguna (Torreón)	<i>Convenio de Coordinación Educativa</i> entre la Federación (SEP) y el gobierno del Estado.
1966, 26 de marzo (p)	Universidad de Coahuila	<i>Decreto núm. 167</i> . Contiene la reforma al artículo 24 de la Ley Orgánica de la Universidad. VIGENTE.
1967, 1º de abril (p)	Universidad de Coahuila	<i>Decreto núm. 304</i> . Contiene reformas a los artículos 4, 7 y 19 de la Ley Orgánica. VIGENTE.
1969.	Ley Orgánica de la Universidad de Coahuila vigente, con Adiciones y Reformas.	

El ciudadano Braulio Fernández Aguirre, gobernador constitucional del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del mismo ha decretado lo siguiente:

El XLIII Congreso Constitucional del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza,

DECRETA

Número 64

LEY ORGANICA DE LA UNIVERSIDAD DE COAHUILA

Artículo 1º La Universidad de Coahuila es un organismo con personalidad jurídica propia, capaz para adquirir y administrar bienes, con la autonomía que, con relación al Estado, delimita la presente Ley y que tiene por fines:

I. Impartir la educación superior para la formación de profesionales universitarios y técnicos útiles al Estado de Coahuila, a la República y a la humanidad.

II. Realizar investigaciones científicas y culturales de toda índole, principalmente con relación a los problemas regionales y nacionales.

III. Difundir los beneficios de la cultura y la técnica a la población del Estado y del País; ampliándolos a jurisdicciones sujetas a las relaciones culturales con las Universidades de otros países.

Artículo 2º Para la realización de estos fines, la Universidad de Coahuila organizará su régimen interno como lo estime más conveniente, sin otras limitaciones que las establecidas por la presente Ley. Al efecto:

I. Impartirá sus enseñanzas y desarrollará sus investigaciones de acuerdo con el principio de libertad de cátedra y de investigación.

II. Los directores, maestros y demás miembros del personal de la Universidad, están obligados a desempeñar estricta y eficazmente todas las comisiones que se les confieran, para el cumplimiento de los fines de la Universidad. La falta de observancia a estas disposiciones, dará lugar a la aplicación de las sanciones que establezcan el Estatuto Universitario y los reglamentos de las escuelas y facultades.

Artículo 3º La sede de la Universidad de Coahuila será la ciudad de Saltillo, pero las instituciones docentes y los institutos que dependen de la misma, se establecerán en las ciudades del Estado que ofrezcan condiciones adecuadas para su funcionamiento.

Artículo 4º La función docente de la Universidad se realizará por las siguientes instituciones:

- I. Escuela de Ciencias Químicas, en la ciudad de Saltillo.
- II. Escuela de Jurisprudencia, en la ciudad de Saltillo.
- III. Escuela de Medicina, en la ciudad de Torreón.
- IV. Escuela de Minería y Metalurgia "Lic. Adolfo López Mateos", en la ciudad de Nueva Rosita.
- V. Escuela Superior de Agricultura "Antonio Narro", en la ciudad de Saltillo.
- VI. Escuela de Comercio y Administración, en la ciudad de Torreón.
- VII. Escuela Normal Superior, en la ciudad de Saltillo.
- VIII. Escuela de Artes Plásticas "Rubén Herrera", en la ciudad de Saltillo.
- IX. Escuela de Enfermería y Obstetricia "Dr. Santiago Valdés Galindo", en la ciudad de Saltillo.
- X. Escuela de Odontología, en la ciudad de Torreón.
- XI. Escuela Preparatoria "Ateneo Fuente", en la ciudad de Saltillo.
- XII. Escuela Preparatoria Nocturna, en la ciudad de Saltillo.
- XIII. Escuela Preparatoria "Venustiano Carranza", en la ciudad de Torreón.
- XIV. Escuela Preparatoria Práctica de Agricultura, en la ciudad de San Pedro.
- XV. Biblioteca Central de la Universidad, en la ciudad de Saltillo.

Para la creación de nuevas facultades o escuelas el Estatuto Universitario fijará el procedimiento correspondiente.

Artículo 5º Las investigaciones de carácter científico y humanístico estarán a cargo de los institutos creados y los que acuerden crear, con tal finalidad, las autoridades universitarias.

Artículo 6º La difusión cultural y las relaciones de coordinación e intercambio con otros centros docentes o de investigación, quedarán encomendadas a la Rectoría de la Universidad, en los términos del Estatuto Universitario.

Artículo 7º La Universidad expedirá certificados de estudios, grados y títulos, y es la única Institución facultada en el Estado de Coahuila para legalizar la validez de estudios de bachillerato y profesionales hechos en otros establecimientos educativos nacionales y extranjeros, así como para incorporar, a la propia Universidad, escuelas que impartan educación preparatoria y profesional y que funcionen dentro del Estado.

La incorporación de escuelas particulares es solamente académica, quedando

facultada la Universidad para supervisar a todas las escuelas incorporadas a fin de comprobar, en cualquier momento, que se están cumpliendo los requisitos académicos y de solvencia económica que exige el Estatuto Universitario. Esta facultad de supervisión podrá ejercerse cuantas veces lo estime necesario el Rector de la Universidad.

Si como resultado de una investigación, se comprueba que la escuela incorporada ha dejado de satisfacer los requisitos de orden académico, o las condiciones de solvencia económicas requeridas, se les retirará la incorporación.

Cualquier demanda de carácter económico de las escuelas incorporadas, hecha a la Universidad, será suficiente para retirar la incorporación.

El Estatuto Universitario determinará la forma en que deberán de ejercerse las facultades que se consignan en este artículo.

Artículo 8º Son Autoridades Universitarias:

I. La Junta de Gobierno.

II. El Consejo Universitario.

III. El Rector.

IV. El Consejo Hacendario.

V. Los directores de facultades, escuelas e institutos.

VI. Los consejos técnicos de facultades, escuelas e institutos.

Artículo 9º La Junta de Gobierno se integrará por un presidente y cuatro vocales. El presidente será el gobernador constitucional del Estado, quien designará a dos de los cuatro vocales; de éstos, uno será el secretario de la Junta. Los dos restantes serán nombrados por el Consejo Universitario.

Artículo 10. Para ser vocal de la Junta de Gobierno se requerirá:

I. Ser mexicano por nacimiento.

II. Ser mayor de 35 años y menor de 70.

III. Haber alcanzado un grado universitario superior al de bachiller.

IV. Haberse distinguido en su especialidad; prestar o haber prestado servicio docente o de investigación en la Universidad, o haber demostrado interés en los estudios universitarios; y gozar de estimación y fama pública como persona honorable y prudente.

Artículo 11. El cargo de miembro de la Junta de Gobierno será honorario. Los vocales durarán en su cargo mientras no sean sustituidos por la autoridad que los designó y entre tanto ostenten tal carácter, solamente podrán profesar cátedras o realizar trabajos de investigación, estando impedidos para desempeñar puestos directivos en la Universidad.

Artículo 12. El presidente de la Junta de Gobierno no podrá delegar su cargo.

Artículo 13. La Junta de Gobierno tendrá las siguientes facultades:

I. Designar al Rector de la Universidad, conocer de la renuncia de éste y removerlo por causa grave, que la Junta apreciará discrecionalmente. Para la designación del Rector, la Junta de Gobierno auscultará, en la forma que juzgue conveniente, la opinión de los universitarios.

II. Nombrar a los directores de las facultades, escuelas e institutos, en los términos de la presente Ley.

III. Designar al tesorero general de la Universidad.

IV. Nombrar los patronatos que considere necesarios en los lugares en que

existan dependencias universitarias, para acrecentar el patrimonio de la Universidad y realizar todas las gestiones que conduzcan al mismo fin.

V. Ordenar la práctica de auditorías internas o externas.

VI. Fijar los emolumentos que correspondan a los funcionarios y empleados que ocupen puestos de confianza en la Universidad.

VII. Designar a un miembro del Consejo Hacendario.

VIII. Resolver los conflictos que surjan entre autoridades universitarias.

IX. Determinar cuál de los miembros deberá ser el presidente en el Consejo Hacendario.

X. Expedir su propio Reglamento.

Artículo 14. El Consejo Universitario estará integrado por:

I. El Rector.

II. El secretario general de la Universidad, que lo será también del Consejo.

III. Los directores de facultades, escuelas e institutos y de Extensión Universitaria.

IV. Un representante profesor y un representante alumno de cada una de las facultades y escuelas, electos en la forma que determine el Estatuto Universitario.

V. Un representante de los empleados de la Universidad.

Artículo 15. Corresponderá al Consejo Universitario:

I. Expedir todas las normas y disposiciones generales encaminadas a la mejor organización y funcionamiento técnico, docente y administrativo de la Universidad.

II. Designar a los miembros de la Junta de Gobierno que le correspondan, de acuerdo con lo señalado en esta Ley.

III. Designar a uno de los miembros del Consejo Hacendario.

IV. Conocer y resolver los asuntos que sean sometidos a su consideración.

V. Ejercer las demás facultades que el Estatuto Universitario le señale y en general, conocer de cualquier otro asunto que no sea de la competencia de alguna otra autoridad universitaria.

VI. Dar su opinión a la Junta de Gobierno para los efectos de la fracción I, del artículo 13 de esta Ley.

Artículo 16. El Rector será el jefe nato de la Universidad, su representante legal y presidente del Consejo Universitario; durará en su cargo tres años y será el conducto para las relaciones entre las autoridades universitarias.

Artículo 17. Para ser Rector se exigirán los mismos requisitos señalados para los vocales de la Junta de Gobierno; y además, ser coahuilense.

Artículo 18. El Rector cuidará del exacto cumplimiento de las disposiciones de la Junta de Gobierno, del Consejo Hacendario y del Consejo Universitario. En lo que toca a los acuerdos de este último que no tenga carácter técnico y a los del Consejo Hacendario, podrá vetarlos y en su caso someterlos a la consideración de la Junta de Gobierno para su resolución definitiva.

Artículo 19. Son facultades y obligaciones del Rector:

I. Formular el proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos que elevará a la consideración del Consejo Hacendario, para que éste lo someta posteriormente a la aprobación del Consejo Universitario.

II. Proponer al Consejo Hacendario las reformas que fueren necesarias al presupuesto aprobado, informando en cada caso a la Junta de Gobierno.

III. Ejercer el presupuesto de egresos aprobado por el Consejo Universitario, proponiendo al Consejo Hacendario las modificaciones que estime necesarias en la aplicación de las partidas del presupuesto.

IV. Realizar todas las gestiones y actos necesarios, de acuerdo con la Junta de Gobierno y el Consejo Hacendario, para incrementar el patrimonio de la Universidad y para la conservación de sus bienes.

V. Cuidar del funcionamiento regular de todas las dependencias de la Universidad.

VI. Designar al secretario general, al jefe del Departamento Escolar, al director de Extensión Universitaria y demás personal necesario para el cumplimiento de los fines de la institución.

VII. Proponer a la Junta de Gobierno, a quienes deban ocupar las direcciones de facultades, escuelas e institutos, oyendo previamente a los consejos técnicos respectivos.

VIII. Conferir mandatos generales para pleitos y cobranzas, así como especiales para actos de administración y de dominio.

IX. Rendir un informe anual a la Junta de Gobierno y al Consejo Universitario, del ejercicio de sus funciones.

X. Nombrar las comisiones permanentes que fije el Estatuto Universitario y las temporales que fueren necesarias.

XI. Las demás que esta Ley y el Estatuto Universitario le confieran.

Artículo 20. El Consejo Hacendario es el órgano de vigilancia administrativa de la Universidad de Coahuila y estará integrado por tres miembros designados, respectivamente, por la Junta de Gobierno, por el Consejo Universitario y por los patronatos a que se refiere la fracción IV del artículo 13 de esta Ley. Los miembros del Consejo Hacendario desempeñarán su cargo a título honorífico y serán designados por tiempo indefinido.

Artículo 21. Para ser miembro del Consejo Hacendario se requerirá:

I. Ser mexicano por nacimiento.

II. Ser mayor de 35 años y menor de 70 en la fecha de su designación.

III. Poseer experiencia en cuestiones administrativas y económicas.

IV. Gozar de estimación general y de fama pública como persona honorable y prudente.

Artículo 22. Corresponderá al Consejo Hacendario:

I. Realizar todas las gestiones y actos necesarios que la Junta de Gobierno y el Rector hayan acordado, para incrementar el patrimonio de la Universidad.

II. Vigilar la administración del patrimonio universitario y de los recursos ordinarios y extraordinarios que por cualquier título obtenga la Universidad.

III. Formular de acuerdo con el Rector, el presupuesto anual de ingresos y egresos y someterlo oportunamente a la consideración del Consejo Universitario.

IV. Resolver, a propuesta del Rector, sobre las modificaciones necesarias en la aplicación de las partidas del presupuesto aprobado, dando cuenta a la Junta de Gobierno.

V. Dictaminar sobre los asuntos de carácter económico que la Rectoría someta a su consideración.

VI. Vigilar el ejercicio del presupuesto, haciendo visitas periódicas a la Tesorería para informar a la Junta de Gobierno, al Consejo Universitario y a los patronatos, sobre el estado económico de la Universidad.

VII. Ordenar la práctica de las auditorías internas que estime necesarias.

VIII. Intervenir en las actividades de promoción, información y vigilancia de los patronatos designados por la Junta de Gobierno, de acuerdo con lo establecido en la fracción IV del artículo 13, de esta Ley.

IX. Conocer del Patrimonio de la Universidad, por los inventarios e informes que anualmente le proporcionará la Tesorería General de la Universidad, dando cuenta a la Junta de Gobierno.

Artículo 23. Los directores de facultades, escuelas e institutos, serán designados por la Junta de Gobierno a propuesta del Rector y durarán en su cargo tres años.

Artículo 24. Los directores de facultades, escuelas e institutos deberán ser mexicanos por nacimiento y, además, satisfarán los requisitos que señala el Estatuto Universitario. Una misma persona no podrá desempeñar a la vez dos direcciones de escuelas y facultades de la Universidad.

Los directores a que se refiere el párrafo anterior, atenderán y resolverán los problemas del plantel a su dirección; y para el mejor desempeño de su cargo, no podrán dedicar más de 18 horas semanales en actividad docente.

Artículo 25. En cada una de las facultades y escuelas de la Universidad, funcionará un Consejo Técnico integrado por el director, cuatro representantes profesores, designados por la asamblea de maestros y dos representantes de la sociedad de alumnos. Las funciones de estos Consejos estarán reglamentadas en el Estatuto.

Artículo 26. El tesorero de la Universidad durará en su encargo tres años.

Artículo 27. Son facultades y obligaciones del tesorero de la Universidad:

I. Cumplir con todos los ordenamientos de la Universidad y los acuerdos emanados de la Junta de Gobierno, del Consejo Universitario, del Rector y del Consejo Hacendario.

II. Organizar la contabilidad de la Universidad, vigilando el cumplimiento de esta función y de las obligaciones fiscales activas y pasivas de la propia Universidad.

III. Organizar los cobros de matrículas, revalidaciones, certificados y títulos, y percepciones por otros derechos; expedir los recibos correspondientes y depositar a nombre de la Universidad, en las instituciones de crédito que determine el Rector, los ingresos que reciba.

IV. Practicar las auditorías ordenadas por la Rectoría, en los planteles y dependencias de la Universidad.

V. Formular los estados de contabilidad y los informes complementarios que soliciten, en cualquier momento las Autoridades Universitarias.

VI. Formular y rendir los informes de contabilidad que le sean solicitados por el presidente de la Junta de Gobierno, por el Consejo Universitario, o por el Consejo Hacendario.

VII. Hacer los cobros y expedir los recibos correspondientes por créditos que tenga la Universidad, dando cuenta de sus gestiones a la Rectoría.

VIII. Firmar mancomunadamente con el Rector o el secretario general de la Universidad, los cheques para efectuar los pagos necesarios.

IX. Depositar diariamente en las instituciones de crédito designadas por la Rectoría, los fondos que en efectivo o títulos de crédito se hayan recibido por la Universidad.

X. Tener en efectivo, en Caja, una cantidad no mayor de \$ 5,000.00.

XI. Formular cada quince días un Corte de Caja que remitirá a la Rectoría, con copias para la Junta de Gobierno y para el Consejo Hacendario.

XII. Vigilar y responsabilizarse de los libros de contabilidad que se lleven en la Tesorería.

XIII. Recibir y entregar por inventario, los libros de contabilidad, documentos y demás muebles de la oficina a su cargo, así como de todos los demás bienes de la Universidad.

XIV. Recabar cuando menos cada año, todos los datos que estime pertinentes para formular el inventario general de bienes muebles e inmuebles que constituyen el patrimonio de la Universidad.

XV. Vigilar la aplicación de los ingresos ordinarios y extraordinarios de cada escuela.

XVI. Garantizar su administración como lo acuerde el presidente de la Junta de Gobierno.

XVII. Cumplir todas las comisiones que le confiera la Rectoría.

Artículo 28. El patrimonio de la Universidad de Coahuila está constituido por:

I. Los bienes muebles e inmuebles que haya adquirido o adquiera en propiedad la Universidad de Coahuila así como por todos sus créditos y demás derechos personales que le pertenezcan.

II. Los legados y donaciones que se le hagan y los fideicomisos que en su favor se constituyan.

III. Los derechos y cuotas que recaude por servicios.

IV. Las utilidades, intereses, dividendos, rentas, esquilmos y aprovechamientos de sus bienes muebles e inmuebles.

V. Los bienes inmuebles que en lo futuro le cedan para su servicio los gobiernos federal, del Estado y de los municipios.

VI. Los subsidios ordinarios y extraordinarios que el gobierno federal y del Estado le otorguen.

VII. La participación en impuestos que en su favor acuerden los gobiernos federal, del Estado y de los municipios.

VIII. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera por cualquier otro título.

Artículo 29. Los bienes muebles e inmuebles que sean propiedad de la Universidad, tendrán el carácter de inalienables e imprescriptibles, y por tanto no se podrá consituir sobre los mismos ningún gravamen mientras no se desafecten del servicio público a que están destinados, por acuerdo de la Junta de Gobierno. En caso de ser desafectados se aplicarán a dichos bienes las disposiciones del derecho común.

Artículo 30. Los bienes de la Universidad no estarán sujetos a impuestos o derechos estatales o municipales. Los contratos en que intervenga la Universidad tampoco causarán dichos impuestos, así como los actos culturales, sociales y de otra índole organizados por la Universidad o las instituciones que de ella dependan.

TRANSITORIOS

Artículo primero. El Consejo Universitario hará las reformas necesarias al Estatuto, con sujeción a la presente Ley.

Artículo segundo. El Rector será designado durante el mes de diciembre de cada tres años y tomará posesión de su cargo el 1º de enero del año siguiente.

Artículo tercero. Dentro de un término de sesenta días hábiles siguientes a la fecha en que entre en vigor esta Ley, serán designados el Rector y los demás funcionarios que corresponda, para el ejercicio que concluye el 31 de diciembre de 1967.

Artículo cuarto. Los directores de las facultades, escuelas e institutos de la Universidad participarán en las actividades de promoción e información que realicen los patronatos designados por la Junta de Gobierno, de acuerdo con los términos de la presente Ley.

Artículo quinto. En tanto se integran los patronatos a que se refiere la fracción IV, del artículo 13, de esta Ley, el representante que a estos organismos corresponde en la integración del Consejo Hacendario, será designado por el Rector de la Universidad.

Artículo sexto. Los funcionarios, empleados, maestros y trabajadores de la Universidad de Coahuila, se regirán exclusivamente por las disposiciones de la presente Ley Orgánica, por las del Estatuto Universitario y por las de los Reglamentos de las escuelas e institutos de la propia Universidad.

Artículo séptimo. Todos los estudiantes cuyas carreras, al finalizar su curso, exijan un tiempo determinado de internado o de servicio social, tendrán la obligación de prestar cuando menos seis meses de servicios en instituciones del Gobierno del Estado, cuando sean llamados para ese efecto. El Consejo Técnico de la escuela o facultad que corresponda, formulará el proyecto de reglamento para la prestación del servicio social o de internado a que se refiere este artículo, el que elevará para su aprobación al Consejo Universitario.

Artículo octavo. Queda abrogada la Ley Orgánica de la Universidad de Coahuila contenida en Decreto del H. Congreso del Estado número 230 de fecha 30 de septiembre de 1957, publicado en el Periódico Oficial número 79 del miércoles 2 de octubre del mismo año, y derogadas todas las demás disposiciones que se opongan a la aplicación de la presente Ley.

Artículo noveno. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado en la ciudad de Saltillo, a los treinta días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cinco.

Diputado presidente,
David Cárdenas Valdés
(Rúbrica)

COAHUILA

127

Diputada secretaria,
Profa. Estela V. Barragán de la F.
(Rúbrica)

Diputado secretario,
Lic. Jesús Mario del Bosque V.
(Rúbrica)

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE

Saltillo, Coah., a 30 de marzo de 1965

El gobernador constitucional del Estado,
Braulio Fernández Aguirre. Rúbrica.

El Srio. del Ejecutivo del Estado,
Lic. José Ramírez Mijares. Rúbrica.